

ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA

RELATIVO A SERVICIOS AEREOS ENTRE SUS
RESPECTIVOS TERRITORIOS Y PUNTOS MAS ALLA

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Cuba, en lo adelante denominados las Partes Contratantes.

Tomando en cuenta que son Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944.

Deseosos de desarrollar y fortalecer sus relaciones recíprocas en el campo de la aviación civil y de concluir un Acuerdo, suplementario de dicha Convención, a los fines de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios y puntos más allá.

Han convenido lo que sigue:

**ARTICULO I
DEFINICIONES**

1. Para los efectos de este Acuerdo, a menos que el texto indique otra cosa:
 - a) la expresión "la Convención" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado de acuerdo con el Artículo 90 de esa Convención, y cualquier enmienda de los Anexos o de la Convención de acuerdo con los Artículos 90 y 94 de la misma, en tanto tales Anexos y modificaciones hayan sido adoptados por ambas Partes Contratantes;
 - b) la expresión "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso de la República de Guatemala la Dirección de Aeronáutica Civil y, en el caso de la República de Cuba, el Presidente del Instituto de Aeronáutica Civil, , o en ambos casos cualquier otra persona o entidad autorizada para desempeñar las funciones ejercidas por dicho Director o Presidente o funciones similares.
 - c) la expresión "empresa aérea designada" significa una empresa aérea que ha sido

designada y autorizada de acuerdo con el Artículo 3 de este Acuerdo;

- d) la expresión "tarifa" significa los precios que deberán pagarse por la transportación de pasajeros o carga y las condiciones bajo las cuales dichos precios son aplicables, pero excluyendo la remuneración y las condiciones para la transportación del correo;
 - e) la expresión "capacidad" significa:
 - en relación con una aeronave la carga comercial pagada de esa aeronave disponible en una ruta o sección de esa ruta,
 - en relación a un servicio aéreo especificado, la capacidad de la aeronave utilizada en dicho servicio multiplicada por la frecuencia operada por dicha aeronave, en un período determinado en una ruta o sección de ruta;
 - f) la expresión "territorio" en relación a cualquiera de las Partes Contratantes significa las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía de dichas Partes Contratantes, y
 - g) las expresiones "empresa aérea", "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional" y "escalas para fines no comerciales" tendrán el significado que respectivamente se les asigna en el Artículo 96 de la Convención.
2. Las disposiciones de la Convención se mantendrán vigentes entre las Partes Contratantes en su forma actual en cuanto sean aplicables a los servicios aéreos establecidos bajo este Acuerdo por toda la duración del mismo, como si fuesen parte de este Acuerdo, a menos que ambas Partes Contratantes ratifiquen cualquier modificación a la Convención que entre en vigor, en cuyo caso la Convención así modificada continuará vigente en la forma arriba mencionada.
3. El Anexo a este Acuerdo formará parte integrante del mismo y cualquier referencia al Acuerdo se entenderá como incluyendo al Anexo, excepto cuando se disponga de otro modo.

ARTICULO 2 CONCESION DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en este Acuerdo a los fines de establecer servicios aéreos internacionales sobre las rutas especificadas en la sección correspondiente del Anexo adjunto a este Acuerdo, denominados de aquí en adelante "servicios convenidos" y "rutas especificadas" respectivamente. La(s) empresa(s) aérea(s) designada(s) por cada Parte Contratante gozará(n) en la explotación de los servicios convenidos en una ruta especificada y sujeto a las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, de los siguientes derechos:

- a) volar, sin aterrizar, a través del territorio de la otra Parte Contratante;
 - b) hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales, y
 - c) hacer escalas en dicho territorio en los puntos especificados para las rutas en el Anexo, con el fin de desembarcar y embarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo.
2. Nada en este Acuerdo o en su Anexo podrá interpretarse en el sentido de otorgar a una empresa aérea designada de una Parte Contratante el derecho a embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga y correo para su transportación entre puntos en el territorio de la otra Parte Contratante, por remuneración o alquiler.

ARTICULO 3 DESIGNACION Y AUTORIZACION

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito ante la otra Parte Contratante dos empresa(s) aérea(s) para el fin de operar los servicios convenidos en las rutas especificadas; así como sustituirlas por otras. La designación o sustitución se hará por nota diplomática.
2. Al recibo de dicha designación o sustitución, la otra Parte Contratante otorgará sin demora, sujeto a las disposiciones establecidas en los párrafos 3 y 4 del presente Artículo, la correspondiente autorización de explotación a la(s) empresa(s) aérea(s) designada(s).
3. La autoridad aeronáutica de una de las Partes Contratantes puede exigir que la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante demuestre que está calificada para satisfacer las condiciones prescritas por las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas normal y razonablemente aplicados a la explotación de los servicios aéreos internacionales por dichas autoridades de conformidad con las disposiciones de la Convención.
4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho a no otorgar la autorización de explotación a que se refiere el párrafo 2 de este Artículo, o a imponer tales condiciones como estime necesarias para el ejercicio, por la empresa aérea designada, de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Acuerdo, en el caso de que dicha Parte Contratante no se encuentre convencida de que la propiedad sustancial y el control efectivo de esa empresa aérea pertenece a la Parte Contratante que la ha designado, a sus nacionales o a ambos.
5. Cuando una empresa aérea haya sido así designada y autorizada puede comenzar en cualquier momento la explotación de los servicios convenidos a condición de que esté en vigor para dichos servicio una tarifa establecida conforme a las disposiciones del Artículo 9 de este Acuerdo; y a condición además que la frecuencia, los itinerarios y los horarios de los servicios a ser operados por dicha empresa aérea hayan sido

aprobados por las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que ha concedido la autorización de explotación.

6. La(s) empresa(s) aérea(s) designada(s) de cada Parte Contratante tendrá(n) el derecho de situar los representantes y el personal técnico, operacional y comercial requerido para la explotación de los servicios convenidos en el territorio de la otra Parte Contratante. Tales representantes y el personal técnico deberán cumplir con las leyes, regulaciones y demás disposiciones jurídicas vigentes en el territorio de la otra Parte Contratante.
7. La(s) empresa(s) aérea(s) designada(s) de cada Parte Contratante tendrá(n) además igual oportunidad para publicar todo tipo de documento de transportación y para anunciar y promover ventas en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 4 REVOCACION Y SUSPENSION DE LA AUTORIZACION

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a revocar una autorización de explotación o a suspender el ejercicio de cualquiera de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Acuerdo por una empresa aérea designada de la otra Parte Contratante o a imponer tales condiciones como estime necesarias para el ejercicio de esos derechos:
 - a) en el caso de que dicha empresa aérea no cumpla con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas de la Parte Contratante que ha otorgado esos derechos, o
 - b) en el caso de que la empresa aérea deje, en cualquier otra forma, de operar en conformidad con las condiciones prescritas por este Acuerdo, o
 - c) en cualquier otro caso en que no esté convencida de que la propiedad sustancial y el control efectivo de la empresa aérea pertenece a la Parte Contratante que la ha designado, a sus nacionales o a ambos.
2. A menos que la inmediata revocación, suspensión o fijación de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo sea esencial para evitar nuevas infracciones de las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas tal derecho podrá ser ejercido solamente después de haber consultado con la otra Parte Contratante.

ARTICULO 5 ITINERARIOS Y HORARIOS

Los itinerarios y horarios de vuelo para los servicios convenidos serán presentados para

su aprobación ante la autoridad aeronáutica de la otra Parte Contratante con no menos de treinta (30) días antes del inicio de la operación. El mismo procedimiento se aplicará para su modificación.

ARTICULO 6 EXENCION DE GRAVAMENES

1. Las aeronaves que las compañías aéreas por cualquiera de las Partes Contratantes utilicen en sus servicios aéreos internacionales, así como el equipo normal de dichas aeronaves, las piezas de repuesto, las reservas de combustible y lubricantes, las provisiones (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) y el material publicitario y promocional que se encuentren a bordo de las mismas, estarán exentos de aranceles, de tarifas, de inspección y otros impuestos y de gravámenes nacionales o locales similares al llegar al territorio de la otra Parte Contratante, a condición de que dicho equipo y reservas permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.
2. El equipo normal, las piezas de repuesto, las reservas de combustible y lubricantes y las provisiones que las compañías aéreas designadas por una Parte Contratante introduzca en el territorio de la otra Parte Contratante, o que se introduzcan por dichas compañías aéreas en nombre de ella, o que se embarquen en la aeronave utilizada por dichas compañías aéreas designadas, y que estén destinados únicamente al uso a bordo de esa aeronave durante la realización de servicios internacionales, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes, incluyendo los aranceles y las tarifas de inspección que se apliquen en el territorio de la otra Parte Contratante, incluso cuando dichas reservas se utilicen en las partes del viaje efectuadas por encima del territorio de la Parte Contratante en la que se hayan embarcado.

Se podrá exigir que se pongan bajo supervisión y control aduanero los artículos arriba mencionados.

Las disposiciones de este apartado no podrán interpretarse de tal manera que se obligue a una Parte Contratante a devolver aranceles ya recaudados sobre los artículos arriba mencionados.

3. El equipo normal, las piezas de repuesto, las reservas de combustible y lubricantes y las provisiones que se lleven a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes, sólo se podrán descargar en el territorio de la otra Parte Contratante con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicha Parte Contratante, que podrá exigir que dichos materiales se pongan bajo su supervisión hasta el momento en que sean reexportados o en que se les dé algún otro destino, en conformidad con los reglamentos aduaneros.
4. Estarán exentos de todos los derechos de aduana y otras tasas, sobre bases

recíprocas los artículos y mercancías importados en el territorio de cualquier Parte Contratante para el uso exclusivo de la(s) empresa(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante, diversos documentos oficiales con el emblema de la empresa aérea tales como talones de equipaje, boletos de avión, guías aéreas, itinerarios, tarjetas de embarque, etc.

5. Las disposiciones del presente Artículo se cumplirán de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de cada Parte Contratante.

ARTICULO 7 CAPACIDAD

1. La capacidad total que deberán ofrecer las empresas aéreas designadas de las Partes Contratantes en los servicios convenidos será la acordada o aprobada por las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes antes del comienzo del servicio y posteriormente, en función de las exigencias del tráfico previstas.
2. Los servicios convenidos que deberán ofrecer las empresas aéreas designadas de las Partes Contratantes tendrán, como objetivo primordial, el suministro de capacidad según coeficiente de carga razonables, para satisfacer las necesidades del tráfico entre los territorios de las dos Partes Contratantes.
3. Cada Parte Contratante concederá justa e igual oportunidad a las empresas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes para explotar los servicios convenidos entre sus respectivos territorios, de forma que impere la igualdad y el beneficio mutuo.
4. Cada Parte Contratante tomará en consideración, al igual que la(s) empresa(s) aérea(s) que designe, los intereses de la otra Parte Contratante y de su(s) empresa(s) aérea(s) designada(s), a fin de no afectar indebidamente los servicios que esta(s) última(s) proporcione(n).

ARTICULO 8 ESTADISTICAS

Las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante suministrarán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a su solicitud, las estadísticas periódicas u otros datos que razonablemente sean necesarias para el propósito de revisar la capacidad estipulada en los servicios convenidos por la empresa aérea designada de la primera Parte Contratante mencionada en este Artículo. Tales datos incluirán toda la información requerida para determinar la cantidad de tráfico transportado por dicha empresa aérea en los servicios convenidos y el origen y destino de dicho tráfico.

ARTICULO 9 TARIFAS

1. Las tarifas que la(s) empresa(s) aérea(s) designada(s) de una de las Partes Contratantes aplique(n) al transporte destinado al territorio de la otra Parte Contratante o procedente del mismo, se establecerán a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, incluyendo el costo de explotación, un beneficio razonable, las características del servicio (tales como velocidad del avión y tipo de acomodación) y las tarifas de las otras empresas aéreas que explotan la misma ruta, parte de ella o rutas semejantes.
2. Las tarifas a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo serán convenidas entre las empresas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes, siempre que sea posible. Tal Acuerdo se logrará a través de los procedimientos de determinación de tarifas, en lo posible, adoptando como primera opción el mecanismo multilateral de las Conferencias de Tráfico de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA).
3. El registro, aprobación, desaprobación, desacuerdo, vigencia e investigación de las tarifas será realizado de acuerdo a la legislación vigente de cada Parte Contratante.

ARTICULO 10 RECONOCIMIENTO DE LICENCIAS

Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias emitidos o convalidados por una de las Partes Contratantes serán, durante el período que estén en vigor, reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas, siempre que tales certificados o licencias hayan sido expedidos en conformidad con las normas establecidas por la convención.

Cada Parte Contratante se reserva, no obstante, para los vuelos sobre su propio territorio el derecho de no reconocer como válidos los certificados de aptitud y las licencias otorgados a sus nacionales por la otra Parte Contratante.

ARTICULO 11 COOPERACION SOBRE SEGURIDAD DE LA AVIACION

1. Las Partes Contratantes establecen la obligación mutua de cooperar para proteger la seguridad de la aviación civil y de los servicios convenidos en este Acuerdo y a tal efecto:
 - a) a petición de cualquiera de las Partes Contratantes prestar la asistencia necesaria entre sí para prevenir actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus

pasajeros y tripulación inocentes, en aeropuertos y cualquier otra forma de amenaza a la seguridad de la aviación civil;

- b) actuar en conformidad con las medidas de seguridad establecidas en los anexos correspondientes al Convenio sobre la Aviación Civil Internacional de 1944, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes.
2. Las Partes Contratantes acuerdan que los operadores de las aeronaves a que se refiere este Acuerdo, deben observar también las medidas de seguridad de la aviación civil referidas en el párrafo 1 b) relativa a la entrada, salida o estancia dentro del territorio de la otra Parte Contratante, tales como: inspección de pasajeros, tripulación, objetos transportados, equipaje, carga y suministros de aeronaves antes de y durante el abordaje o la carga.
 3. Cuando ocurra un incidente u otros actos ilegales que pongan en peligro la seguridad de las aeronaves, sus pasajeros y tripulantes inocentes, aeropuertos o facilidades de navegación aérea, las Partes Contratantes deberán ayudarse mutuamente facilitando la comunicación y otras medidas adecuadas dirigidas a terminar rápidamente y con seguridad tales incidentes.

ARTICULO 12 TRANSFERENCIA DE INGRESOS

Cada Parte Contratante otorga a la(s) empresa(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante el derecho a la transferencia libre del exceso de ingresos sobre gastos, obtenido por dicha(s) empresa(s) aérea(s) en su territorio en relación con la transportación de pasajeros, correo y carga, de acuerdo con sus regulaciones de control cambiario vigentes. Tal transferencia tendrá lugar al cambio oficial, o a un cambio equivalente a aquel bajo el cual se produjeron los ingresos. Las transferencias de ingresos se efectuarán en la moneda libremente convertible que acuerden las Partes, excepto el dólar de los Estados Unidos en lo que a las transferencias de ingresos de la Parte cubana se refiere. Cuando el sistema de pagos entre las Partes Contratantes esté regido por un acuerdo especial, este acuerdo será el aplicable.

ARTICULO 13 APLICACIÓN DE LEYES Y REGULACIONES

1. Las leyes, regulaciones y procedimientos de cualquiera de las Partes Contratantes relativas a la entrada en o a la salida desde su territorio de la aeronave ocupada en servicios aéreos internacionales o a la operación y navegación de tales aeronaves, serán cumplidas, por la(s) empresa(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante a la entrada en y hasta e incluyendo la salida de dicho territorio.

2. Directamente o en nombre de las tripulaciones, pasajeros, carga o correo transportado por la aeronave de la empresa aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes se deberán cumplir las leyes, regulaciones y procedimientos de la otra Parte Contratante con relación a inmigración, pasaportes u otros documentos de viaje aprobados, entrada, despacho, aduana y cuarentena, a la entrada y hasta la salida del territorio de dicha Parte Contratante inclusive.
3. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo sobre el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes que no abandonen el área reservada para tal propósito, excepto con respecto a las medidas de seguridad contra la violencia y la piratería aérea sólo serán sometidos a un control simplificado. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.
4. Los derechos y cargos aplicados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes a las operaciones de la(s) empresa(s) aérea(s) de cualquiera de las Partes Contratantes por el uso de los aeropuertos y otras facilidades de aviación en el territorio de la primera Parte, no serán superiores a los aplicados a las operaciones de cualquier empresa aérea ocupada en operaciones similares.
5. Ninguna de las Partes Contratantes dará preferencia a cualquier otra empresa aérea sobre la(s) empresa(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante en la aplicación de sus regulaciones de aduana, inmigración, cuarentena y similares; o en el uso de aeropuertos, aerovías y servicio de tráfico aéreo y facilidades asociadas bajo su control.

ARTICULO 14 CONSULTA

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán recíprocamente de tiempo en tiempo con vistas a asegurar la ejecución y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este Acuerdo y del Anexo adjunto al mismo y cuando sea necesaria su modificación.
2. Cualquiera de las Partes Contratantes puede solicitar una consulta, a través de conversaciones o por correspondencia, que tendrá lugar dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de recibida la solicitud, a menos que ambas Partes Contratantes convengan en una prolongación de dicho período.

ARTICULO 15 SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Si surge alguna controversia relativa a la interpretación o la aplicación de este Acuerdo o su Anexo adjunto, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se esforzarán, en primera instancia, por resolver la misma mediante negociación. Si las

autoridades aeronáuticas no llegasen a un acuerdo, la controversia será remitida, a través de los canales diplomáticos usuales, para su decisión por las Partes Contratantes.

ARTICULO 16 MODIFICACIONES

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera deseable modificar cualquier disposición de este Acuerdo podrá solicitar consultas de conformidad con el Artículo 14 de este Acuerdo; la modificación si fuere convenida por las Partes Contratantes, entrará en vigor cuando sea confirmada por un intercambio de notas diplomáticas.
2. Cualquier enmienda del Anexo al presente Acuerdo será convenida, por escrito, entre las autoridades aeronáuticas y tendrá efecto cuando sea confirmada por un intercambio de notas diplomáticas.

ARTICULO 17 ACUERDOS MULTILATERALES

Este Acuerdo y su Anexo serán modificados por un canje de notas diplomáticas entre las Partes Contratantes a fin de ajustarlo a cualquier Convención o Acuerdo Multilateral que esté vigente para ambas Partes.

ARTICULO 18 TERMINACION

1. Cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento, dar aviso a través de los canales diplomáticos a la otra Parte Contratante de su decisión de terminar este Acuerdo; dicho aviso será comunicado simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso el Acuerdo se dará por terminado transcurridos doce (12) meses después de la fecha del recibo de aviso por la otra Parte Contratante, a menos que el aviso de denuncia sea retirado de común acuerdo antes de la expiración de este término.
2. En ausencia de acuse de recibo de la otra Parte Contratante, el aviso se estimará como recibido a los catorce (14) días después de haber sido recibido por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 19 REGISTRO EN LA OACI

Este Acuerdo será registrado en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 20
ENTRADA EN VIGOR

Este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del día de su firma y entrará en vigor a partir de la fecha en que se haya completado el canje de notas diplomáticas, que notifique el cumplimiento de las formalidades legales de cada una de las Partes Contratantes necesarias para su entrada en vigor.

En fe de lo cual los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus gobiernos respectivos, han firmado este Acuerdo.

Hecho en la ciudad de La Habana, a los 20 días del mes de Agosto de 1999 en duplicado, en idioma español, cada uno de igual autenticidad.



Por el Gobierno
de la República de Guatemala



Por el Gobierno de
la República de Cuba

ANEXO CUADRO DE RUTAS

1. Rutas que serán explotadas, en ambas direcciones, por la(s) empresa(s) aérea(s) designada(s) por el Gobierno de Guatemala.

Puntos en Guatemala - Puntos intermedios - Puntos en Cuba - Puntos Más Allá.

2. Rutas que serán explotadas, en ambas direcciones, por la(s) empresa(s) aérea(s) designada(s) por el Gobierno de la República de Cuba.

Puntos en Cuba - Puntos intermedios - Puntos en Guatemala - Puntos Más Allá.

3. Los puntos a ser servidos en las rutas arriba especificadas serán informados a las autoridades aeronáuticas de las respectivas Partes Contratantes.

4. Los derechos de tráfico de una empresa aérea designada entre el territorio de la otra Parte Contratante y terceros países serán establecidos de común acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

5. La capacidad para los servicios convenidos será de 7 frecuencias semanales para cada Parte Contratante.

6. La(s) empresa(s) aérea(s) designada(s) por la República de Guatemala podrá(n) en cualquier o en todos los vuelos, omitir escalas incluidas en las rutas arriba especificadas y podrá servir las en cualquier orden siempre que los servicios convenidos en estas rutas comiencen en puntos en Guatemala.

7. La(s) empresa(s) aérea(s) designada(s) por la República de Cuba podrá(n) en cualquier o en todos los vuelos omitir escalas incluidas en las rutas arriba especificadas y podrá servir las en cualquier orden siempre que los servicios convenidos en estas rutas comiencen en puntos en Cuba.